



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C.,

101 MAR 2021

Referencia: 110014003081-2020-00770-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **AGRUPACION DE VIVIENDA CALIFORNIA TOWN HOUSES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **MELBA CECILIA AREVALO CHACON, DENNIS CABRALES ROMERO, ANGELICA MARIA CABRELES AREVALO Y MARIA DEL PILAR CABRALES AREVALO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$22.470.400.00 M/Cte**, por concepto de capital de las cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de marzo de 2015 a noviembre de 2020.
2. Por la suma de **\$288.000.00 M/Cte**, por concepto de sanción de convivencia en el mes de abril de 2015.
3. Por la suma de **\$30.000.00 M/Cte**, por concepto de parqueadero en el mes de julio de 2015.
4. Por la suma de **\$144.000.00 M/Cte**, por concepto de sanción por el uso indebido del parqueadero.
5. Por la suma de **\$60.000.00 M/Cte**, por concepto de retroactivo de cuotas de administración.
6. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
7. Por valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva<sup>1</sup>, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

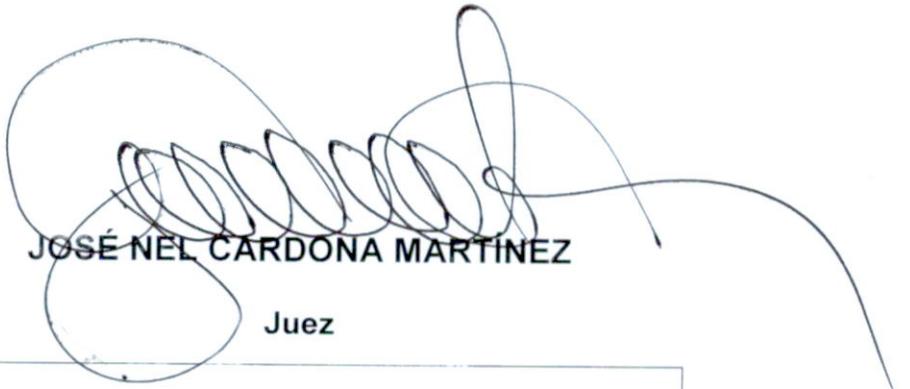
Sobre costas se resolverá oportunamente.

<sup>1</sup> Inciso segundo del numeral 3 del artículo 88 del CGP.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **DARIO TORRES PULIDO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 011 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M

**2 MAR. 2021** LEONARDO LARROTA MEZA  
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C.,

17 FEB. 2021

101 MAR. 2021

Referencia: 110014003081-2020-00770-00

Al tenor de lo normado en el art. 593 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **EMBARGAR** el **INMUEBLE** denunciado como propiedad de los ejecutados **MELBA CECILIA AREVALO CHACON, DENNIS CABRALES ROMERO, ANGELICA MARIA CABRELES AREVALO Y MARIA DEL PILAR CABRALES AREVALO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20042709**.

**OFICIAR** por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, para que registre la medida.

Una vez inscrita la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 11 del 17 FEB. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario

102 MAR. 2021